

**Expediente: No. 1342/2013-G1**

**GUADALAJARA, JALISCO; MAYO ONCE DE DOS MIL QUINCE.**-----

**VISTOS:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por la **C. \*\*\*\*\*** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 17 diecisiete de Junio de 2013 dos mil trece, la actora del juicio interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes citado, reclamando como acción principal la indemnización constitucional entre otras prestaciones. Una vez admitida la demanda, se ordenó emplazar a la demandada, quien contesto dentro del término concedido para ese efecto, conforme al acuerdo del 13 trece de Septiembre de 2013 dos mil trece.-----

**2.-** Posteriormente, el 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, se desahogo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, la patronal ofreció el trabajo al actor, el cual fue aceptado y **REINSTALADO, EL DÍA 07 SIETE DE ABRIL DE 2014 DOS MIL CATORCE.**-----

**3.-** Asimismo, una vez admitidas las pruebas que ofrecieron cada una de las partes, con fecha 22 veintidós de Julio de 2014 dos mil catorce, se declaro que no había pruebas pendientes por desahogar y se ordeno dictar el laudo correspondiente, el cual hoy se emite conforme al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **Indemnización Constitucional**, entre otras prestaciones de carácter legal. Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la actora funda sus reclamos en los hechos siguientes:-----

“1. Con fecha 1 de octubre de 2012 ingrese a laborar al ayuntamiento demandado con nombramiento de SUBDIRECTORA DE OBRAS PUBLICAS adscrita al dirección de obras públicas del ayuntamiento demandado, cubriendo una jornada laboral con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes. Al efecto por los servicios que presto, percibo un salario quincenal base bajo el importe de \$ \*\*\*\*\* pesos.

2. Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional.

3. Por el pago de vacaciones a razón de 50 días de salario por cada año de servicio, prima vacacional a razón del 50% de lo que resulte del pago de vacaciones por cada año de servicio y aguinaldos a razón de 50 días de salario por cada año de servicio por todo el tiempo que duro la relación laboral;

4. Así mismo se reclama el pago de la prestación que la entidad demandada se obligo a pagarme y que se otorga bajo el concepto del mes trece y que es pagado en el mes de diciembre de cada año prestación que les pagan a todos los trabajadores así como se obligo a pagarme directamente y al día del despido no me fue entregada.

5. En ese orden de ideas el día 15 de mayo de 2013, asistí a trabajar normalmente y siendo las 15:00 horas, del día de referencia me presente en las instalaciones del ayuntamiento de san Cristóbal de la barranca a cobrar mi quincena y una vez que lo solicite al

personal de control presupuestal se me manifestó que mis cheques se encontraban retenidos hasta el momento, situación que cuestioné y me respondió que la instrucción era que firmara mi renuncia pues de lo contrario no me darían el cheque retenido.

6. Siendo el caso que me presente con el presidente municipal el C. ALFREDO CASTRO CASTRO, para pedir una explicación y me refirió que era necesario le firmara la renuncia pues ya no se requerían mis servicios y que a cambio me pagaría mi quincena adeudada por lo que me negué a firmar diciéndole que mi nombramiento vencía hasta el 30 de septiembre del año 2015 y él me dijo que como me negaba a firmar pues que estaba despedida y que le hiciera como quisiera que no me darían nada.

7. Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.

8.- Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi persona.

POR VIRTUD DE LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demandada YA QUE LAS DEMANDAS NO JUSTIFICARON PLNEAMENTE NINGUNA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIO EL DESPIDO DEL ACTOR.

Las demandadas nunca(sic) realizaron un procedimiento que cumpliera con el artículo 26 de la norma citada e injustificadamente despidieron al trabajador actor sin ninguna sustentación o motivación, además se incumplió en perjuicio del accionante lo contenido en el artículo 23 de dicho ordenamiento citado y así como lo señalado dentro del artículo 211 del reglamento del gobierno y la administración pública del ayuntamiento constitucional de san Cristóbal de la barranca, Jalisco, en el cual señala los pasos a seguir para la aplicación de sanciones de su personal por lo que el ayuntamiento incumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo antes señalado violentando también lo señalado dentro del artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos prohibiéndome la garantía de audiencia y defensa por lo que a la Entidad Pública demandada le tocara la carga de la prueba para justificar ante esta autoridad que el actor incurrió en alguna de las causales de despido.

Jamás se le entregó copia alguna de ninguna actuación o procedimiento o proceso administrativo en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, deviniendo con ello la improcedencia del despido que hoy es impugnado.

La demandada Violó en perjuicio del accionante el ARTICULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE LAS DEMANDADAS NO LE OTORGARON

EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO.

*Artículo 23.-*

De la simple lectura que se del articulo anteriormente citado nos podemos dar cuenta que las demandadas violan dicho precepto legal ya que jamás siguieron o emitieron por escrito EL DESPIDO, del cual se queja el accionante y por tanto no otorgaron a éste el derecho de audiencia y defensa dejándole en total estado de indefensión ya que la decisión fue tomada unilateral e injustificadamente por el titular de la entidad pública."

#### **AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS:**

"9.- Se reclama el pago correspondiente del bono anual que los demandados se obligaron a pagarle a mi representado dentro de su contrato individual de trabajo mismo que al día del despido no le fue entregado mismo que ya quedo descrito en las prestaciones de esta ampliación de demanda.

Por otro lado se reclama el pago de los bonos de puntualidad y asistencia que los demandados se obligaron a pagarme y que quedo establecido dentro de mi contrato individual de trabajo.

Así mismo se reclama el pago de los vales de despensa a los que las demandadas se obligaron a pagarle a mi representada por medio de su contrato individual de trabajo por lo que se reclama su pago inmediato.

Así mismo se aclara el punto de hechos número 5 para que quede de la siguiente manera:

5.- En ese orden de ideas el día 15 de mayo de 2013, asistí a trabajar normalmente y siendo las 15:00 horas, del día de referencia me presente en las instalaciones del ayuntamiento de san Critóbal de la barranca a cobrar mi quincena y una vez que lo solicite al personal de control presupuestal se me manifestó que mis cheques se encontraban retenidos hasta el momento, situación que cuestione y me respondió que la instrucción era que firmara mi renuncia pues de lo contrario no me darían el cheque retenido.

Siendo el caso que me presente con el presidente municipal el C. ALFREDO CASTRO CASTRO, en la puerta de entrada a su oficina que es la que queda directamente a la puerta de entrada principal de la presidencia, para pedir una explicación y me refirió que era necesario le firmara la renuncia pues ya no se requerían mis servicios y que a cambio me pagaría mi quincena adeudada por lo que me negué a firmar diciéndole que mi nombramiento vencía hasta el 30 de septiembre del año 2015 y él me dijo que como me negaba a firmar pues que estaba despedida y que le hiciera como quisiera que no me darían nada situación de la que se pudieron dar cuenta varias personas que se encontraban en el lugar del despido."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en la declaración que deberá rendir ante este Tribunal el **C. TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTE.**

**2.- CONFESIONAL.-** Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal el **C. \*\*\*\*\*.**

**3.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los testigos los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

**4.- INSPECCIÓN OCULAR. HECHOS Y CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR:**

1.- Que de fe el secretario de este H. Tribunal, mediante la inspección de los documentos requeridos, que efectivamente, la patronal se abstuvo de pagar al trabajador actor la primera quincena de salarios que corresponde al mes de mayo del año 2013, no obstante de ya encontrarse devengada.

2.- Que de fe el secretario de este H. Tribunal, mediante la inspección de los documentos requeridos, que efectivamente, el trabajador cumplía un horario de 09:00 am a las 17:00 pm de lunes a viernes. Confirmándose así la abstención de la patronal de pagarle al trabajador actor las horas extras que se reclaman en el escrito inicial de ampliación de la demanda donde ya quedo establecido el cual en obvio de inútiles repeticiones solicito a esta autoridad por transcrito.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que hago consistir en el original del nombramiento de fecha 01 de octubre del año 2012 mediante el cual mi representada ingreso a laborar,, Esta probanza tiene relación con lo expuesto en todos y cada uno de los puntos de mi escrito de demanda y ampliación, y específicamente a los numerales 3 y 4 del apartado de los hechos; y tiene por objeto demostrar que la demandada indebidamente y sin mediar procedimiento alguno dio de baja a mi poderdante desde la fecha 15 de mayo de 2013, aunado a la omisión de pago correspondiente a la primer quincena de mayo la cual

laboró mi poderdante, de tal suerte que esta documental tiene especial relevancia para los intereses de mi poderdante y forma parte de la litis del presente asunto.

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** El cual este tribunal deberá de requerir a la autoridad denominada Instituto Mexicano del Seguro Social.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**8.- PRESUNCIONAL,** en su triple aspecto, lógica, legal y humana.

**IV.-** La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda y a la aclaración de la siguiente manera:-----

**“A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA:**

**AL PUNTO 1 O PRIMERO.-** Con relación a los hechos que señala la actora en este punto, se contesta en relación a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo con fecha 01 de octubre de 2012 dos mil doce, que es cierto, en virtud de que comenzó a laborar el día que refiere; con relación a que la demandante se desempeñó con nombramiento de Subdirectora de Obra Pública, se contesta es cierto el puesto que señala la demandante desempeño para mi representado; en cuanto al horario de trabajo, es cierto el horario de trabajo que desempeño la demandante comprendido de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos respectivamente de cada semana; en relación al salario quincenal, es cierto que la demandante percibía como salario la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos; y el pago de su salario se verificaba de manera quincenal, por ello, no se niega el puesto, horario y salario que afirma que desempeño la demandante para el Ayuntamiento que represento. De ahí, es cierto este punto de hechos que se contesta.

**AL PUNTO 2 O SEGUNDO.-** Es parcialmente cierto este punto de hechos que se contesta; que la demandante durante el tiempo que duro la relación de trabajo con la entidad pública que represento, siempre se desarrollo con eficiencia y se condujo de manera responsable. Sin embargo, se niega que la actora tenga derecho a las prestaciones que exige, en relación con el tema de despido que nos ocupa; desde luego se oponen las excepciones de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia, en armonía con este escrito de contestación a la demanda correspondiente.

**AL PUNTO 3 O TERCERO.-** Es totalmente confuso y oscuro este punto puesto que la actora narra sus hechos y en este punto repite prestaciones a que dice tener derecho, es decir reclama pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

totalmente fuera de contexto por lo que es ilógico este punto que se contesta.

**AL PUNTO 4 O CUARTO.-** Es totalmente confuso y oscuro este punto puesto que la actora narra sus hechos y en este punto repite prestaciones a que dice tener derecho, es decir reclama pago bajo concepto mes trece totalmente fuera de contexto por lo que es ilógico este punto que se contesta.

**AL PUNTO 5 O QUINTO.-** Se niegan todos y cada uno de los hechos que señala la actora que supuestamente sucedieron el día 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece a las 15:00 quince horas del día, que dice se presentó a las instalaciones del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca a cobrar su quincena, y que le manifestaron que sus cheques se encontraban retenidos y que la instrucción era que firmara su renuncia, y como constitutivos del despido injustificado que arguye en su demanda, puesto que en primer lugar no se paga con cheque el salario de los trabajadores, sino a través de transferencias bancarias por medio de la Institución bancaria denominada BBVA Bancomer con la que se tiene contratado el servicio de nómina Bancomer y mediante el mismo se realizan las transferencias del pago de quincena a los trabajadores del H. Ayuntamiento que represento en sus respectivas cuentas; lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno, y por ello, se niega los hechos de despido y lugar en que señala ocurrieron por ser falsos, y sin sentido; y en segundo lugar se niega la fecha que señala la actora del día de los acontecimientos, debido a que como lo he venido manifestando la hoy actora dejo de presentarse a laborar desde el día 30 de abril del presente año sin motivo o justificación alguna, declarando falsamente los hechos narrados en este punto que se contesta.

**AL PUNTO NÚMERO 6 O SEXTO.-** Este punto es totalmente oscuro puesto que la accionante no señala ni modo ni tiempo ni lugar que señala se dieron los hechos, dejándome en un total estado de indefensión para contestar este punto, de tal forma que se contesta sin conceder, es totalmente falso que la hoy actora se presentara con el Presidente Municipal Alfredo Castro Castro a solicitar la explicación a que refiere en este punto, puesto que como lo he venido manifestando la hoy actora dejo de presentarse a laborar desde el día 30 de abril del presente año sin motivo o justificación alguna, y el mismo Presidente Municipal Alfredo Castro Castro, al enterarse de la ausencia de la demandante cuestiono a varios de los trabajadores del H. Ayuntamiento que represento si alguien sabia del motivo de la ausencia de la C. \*\*\*\*\* sin respuesta alguna del motivo de su ausencia, razón por la que el C. Presidente Municipal Alfredo Castro Castro se comunico vía telefónica con la accionante y saber los motivos por los cuales no se presentaba a trabajar y la C. \*\*\*\*\* argumento que posteriormente pasaría a hablar con él a la presidencia, pero que ya no le interesaba el trabajo y no se presentaría más a laborar al H. Ayuntamiento que represento.

Es aplicable al caso el criterio que sustenta el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, el que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación,

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Octubre, Página 421, que a la letra dice:

**DESPIDO, EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN RELACIÓN AL, CUANDO PROCEDE.-** Si un trabajador demanda diversas prestaciones, alegando despido injustificado, pero en su escrito de demanda no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que aconteció dicho despido, resulta evidente la procedencia de la excepción de oscuridad, pues tal omisión del actor, ciertamente deja en estado de indefensión a la demandada, ya que aparte de que no le permite controvertir debidamente la existencia de dicho hecho, también le impide desvirtuarlo a través de los medios probatorios que fueran contundentes.

**AL PUNTO 7 O SÉPTIMO.-** Cabe señalar que en este punto se señala por parte de la actora que no se actualizan los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, en primer lugar el numeral 23 de la ley en mención se encuentra actualmente **DEROGADO (decreto número 24121/LIX/12 de fecha sep. 26 de 2012)** causa por la que hace imposible que se actualice tal supuesto, y en segundo lugar se actualiza el numeral 22 en su fracción primera por el abandono de del empleo que hizo en este caso la C. \*\*\*\*\* , sin motivo o justificación alguna.

**AL PUNTO 8 U OCTAVO.-** En este punto la actora señala que violación al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que no se justifican las causales de despido del actor, pero como lo he venido manifestando la hoy actora dejo de presentarse a laborar desde el día 30 de abril del presente año sin motivo o justificación alguna, y toda vez que la demandante, no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le cesó, ni se rescindió su relación o nombramiento o contrato de trabajo, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones que pretende, y por otra parte argumenta que se incumple lo contenido en el artículo 23 del ordenamiento citado mismo que se encuentra actualmente **DEROGADO (decreto número 24121/LIX/12 de fecha sep. 26 de 2012)** causa por la no se actúa en perjuicio de la accionante, de la misma manera se invoca el artículo 211 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, manifestando que dicho artículo nos da los pasos a seguir para la aplicación de sanciones del personal, cabe resaltar que el numeral invocado por la actora no existe dentro del reglamento que menciona por lo cual hace sobresalir la manera tan falsa de conducirse la hoy actora ante esta H. Autoridad al invocar artículos derogados o inexistentes, como es el caso que nos ocupa.

Así mismo se queja la actora que jamás se le entrego copia de alguna de procedimiento administrativo, pero como lo he venido mencionando toda vez que la demandante, no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o nombramiento o contrato de trabajo, razón por la que no se le entablo procedimiento

administrativo alguno, y no tiene derecho al ejercicio de las acciones que pretende.

De nueva cuenta la actora pretende hacer valer derechos que se derivan de un artículo que se encuentra actualmente **DEROGADO (decreto número 24121/LIX/12 de fecha sep. 26 de 2012)** como lo es el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, y no solo eso sino que hasta transcribe el mismo pretendiendo demostrar que se viola ese precepto legal, forma por demás ilógica y que no le generan el derecho de la actora a ejercitar tales acciones.

Debo señalar, que se niega que la actora haya sido separada de su trabajo de manera injustificada, pues no se le despidió en forma o circunstancia alguna, ni mucho menos se le ceso ni rescindió la relación demandante o la accionante alude en este punto que se contesta, y si no se entrego aviso por escrito o cese por escrito a la actora, es por la simple razón de que no existió despido alguno en su contra, como se ha venido señalando en vía de contestación de demanda; por ello, no se omitió instaurar procedimiento administrativo, toda vez que no fue cesada o despedida en forma alguna la demandante por mi representado, por consiguiente, no era necesario otorgar derecho de audiencia y defensa, por ende, no existe estado de indefensión en su contra como aduce.

#### **VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS:**

Lo cierto es que, la demandante \*\*\*\*\* desde el día 30 treinta de abril del año en curso dejo de presentarse a laborar al H. ayuntamiento que represento sin motivo o justificación alguna, y el mismo Presidente Municipal Alfredo Castro Castro, al enterarse de la ausencia de la demandante cuestiono a varios de los trabajadores del H. Ayuntamiento que represento si alguien sabia del motivo de la ausencia de la C. \*\*\*\*\* sin respuesta alguna del motivo de su ausencia, razón por la que el día 03 de mayo del año 2013 aproximadamente a las 11:00 once horas el C. Presidente Municipal Alfredo Castro Castro se comunicó vía telefónica con la accionante para saber los motivos por los cuales no se presentaba a trabajar y la C. \*\*\*\*\* y le argumento que posteriormente pasaría a hablar con él a la presidencia pero que ya no le interesaba el trabajo y no se presentaría más a laborar al H. Ayuntamiento que represento, así las cosas para el día 04 de abril aproximadamente a las 10:30 horas se presento la C. \*\*\*\*\* a las instalaciones de la oficina principal que ocupa el H. Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco para manifestarle al C. Presidente Municipal Alfredo Castro Castro que renunciaba, por lo que manifestó el C. Presidente Municipal Alfredo Castro Castro que estaba bien que aceptaba la renuncia verbal mencionada por la actora, abundando le comento que: "si ese es tu deseo, está bien \*\*\*\*\* se acepta tu renuncia verbal(sic) por el Ayuntamiento que represento, cuando quiera pasa tus partes proporcionales que te corresponden", de ahí, la actora ya no se presento más a laborar. Los hechos mencionados sucedieron en la oficina

principal que ocupa el H. Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, con domicilio en Hidalgo número 5 cinco, municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, cabe precisar que los hechos aquí narrados fueron presenciados por varias personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos y se acreditaran en el momento procesal oportuno.

Por tanto, no es cierto que se haya violado o violentado derechos o garantías individuales de forma alguna en perjuicio de la actora; si no por el contrario siempre se han respetado sus derechos laborales y garantías individuales consagradas en las leyes y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la demandante.

En virtud de la actora de este proceso laboral no fue despedida de su empleo, mi representado pone a su disposición de la actora \*\*\*\*\* el empleo que venía desempeñando para este, sobre las condiciones que se señalan en esta contestación de demanda, y con absoluto respeto a sus derechos laborales, incluso con los incrementos salariales que al puesto, categoría y empleo de la actora se llegaren a verificar, por ende con las mejoras al salario que resulten toda vez que al momento de esta contestación de demanda no se a verificado aumento alguno, y que son las siguientes:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO:** Se le ofrece por mi conducto a la trabajadora \*\*\*\*\* su empleo en los términos y condiciones laborales que de esta contestación a la demanda se desprenden, y además, con todo respeto a sus derechos laborales.

**PUESTO:** Subdirectora de Obra Pública, es decir el mismo puesto y actividades que señala la actora desempeñaba para el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, con absoluto respeto a sus derechos labores.

**HORARIO:** Jornada de trabajo comprendida de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos respectivamente de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

**SALARIO:** El salario por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* de forma quincenal, en concepto de salario base por la prestación de su servicios a mi representado, en virtud de que se cubre el pago de salario de manera quincenal, mediante depósito bancario a través de nomina bancaria por su seguridad personal, dentro del horario de trabajo, de la jornada laboral, con absoluto respeto a sus derechos laborales, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Así mismo se ofrece el pago de salario a la actora indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo de la accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha que se verifique la reinstalación que se acepto por la operario o empleada, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende

con los incrementos y mejorar al salario que sucedan. Por ello, se ofrece el empleo con las mejoras al salario que al puesto del empleado suceda o acontezca como se aduce, y en consecuencia, con las prestaciones que ahí emanan; desde luego, en los términos de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, y demás cuerpos de leyes aplicables, se insiste, con todo respeto a sus derechos laborales.

Por lo anterior, solicito a este H. Tribunal laboral interpele a la actora, de manera personal, para que manifieste a lo que a su derecho le convenga, y para el caso de que acepte el empleo ofrecido por mi representado, solicito a esta autoridad del trabajo señale día y hora para que se reincorpore a sus labores.

Niego que en el caso tenga aplicación el derecho invocado por la accionante en su demanda. Además, tomando en consideración que la actora jamás fue despedida ni cesada en forma alguna del empleo que desempeñaba para la demanda, resulta improcedente la petición hecha por la actora en el sentido de que se condene a mi representado.

**EXCEPCIONES:**

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Esta fundada en la razón de que la actora no fue despedida ni cesada de su trabajo y por ello no se dio el hecho que sirviere de fundamento a su acción.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esta fundada en que la actora alega despido injustificado, pero en su escrito de demanda no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que aconteció dicho despido, resulta evidente la procedencia de la excepción de oscuridad de la demanda, pues tal omisión de la actora, ciertamente deja en estado de indefensión a mi representada, ya que aparte de que no le permite controvertir debidamente la existencia de dicho hecho, también le impide desvirtuarlo a través de los medios probatorios que fueran contundentes."

La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

**1.- LA CONFESIONAL.-** Para hechos propios a cargo de la **C. \*\*\*\*\*** .

**2.- LA TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que deberán rendir los **C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** .

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las copias certificadas de la Cuenta Pública número 0170490830 de la Institución Financiera denominada BBVA Bancomer, que

corresponde a la cuenta de gasto corriente del Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

**4.-DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las copias certificadas de la Cuenta Pública número 0170490830 de la Institución Financiera denominada BBVA Bancomer, que corresponde a la cuenta de gasto corriente del Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, y de recibo de nominas, a fin de demostrar que a la actora del presente juicio recibió su pago correspondiente al aguinaldo del año 2012.

**5.- LA PRESUNCIONAL,** en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

**V.-** La **ACTORA** reclama como acción principal la Indemnización Constitucional, en el puesto de "subdirectora de obras públicas", adscrita a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado; al efecto narra en su demanda en lo medular que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado, el día 1 de Octubre de 2012, y que el 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece, fue despedida por el Presidente Municipal Alfredo Castro Castro, quien refiere le pidió le firmara la renuncia y como se negó a firmarla, señala que le dijo: "...que como me negaba a firmar pues estaba despedida y que le hiciera como quisiera que no medarían nada...".-----

Por su parte, la **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO,** al dar contestación a la demanda en lo medular en su defensa argumentó, que se niega que la actora haya sido separada de su trabajo de manera injustificada, sino que desde el 30 treinta de Abril de 2013 dos mil trece se dejó de presentar a laborar, sin motivo y justificación alguna. Asimismo, la patronal en su contestación de demanda le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, **reconociéndole** puesto, jornada, horario y salario que señaló en su demanda.-----

En esa tesitura, éste Tribunal en audiencia de fecha cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, **Interpeló** a la actora para que manifestara si era su deseo o no, aceptar la oferta laboral, quien acepto dicha oferta mediante escrito de fecha 09 nueve de Diciembre de 2013 dos mil trece, el cual fue proveído el 16 dieciséis de ese mismo mes y año, señalando fecha para su reinstalación, misma que fue llevada a cabo **EL 07 SIETE DE ABRIL DE 2014 DOS MIL CATORCE, FOJA 95 DE AUTOS, QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADA LA ACTORA.**-----

Previo a la calificación del ofrecimiento de trabajo, se estima que no obstante que la actora opto por la Indemnización Constitucional en términos del artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, eso no impide que se haga la calificación de la oferta laboral, pues se hace extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, ello con base a los siguientes criterios:-----

Registro No. 160528  
 Localización:  
 Décima Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro III, Diciembre de 2011  
 Página: 3643  
 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido,

son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Novena Época

Registro: 172968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.229 L

Página: 1735

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", se considera que la calificación previa de la oferta laboral, debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, pues si bien es cierto, que en principio, al reclamar la referida indemnización, se pone en relieve, su intención de no regresar a sus labores, de acuerdo con los fines del ofrecimiento del trabajo, la calificación

adelantada, del mecanismo jurídico-procesal en comento, puede motivarlos a regresar a sus labores permitiendo que se agote el conflicto por amigable composición o, en su caso, permitirles desplegar una correcta estrategia de defensa, ello desde luego, dependiendo de la calificación que realice la autoridad laboral, oportunidad de la que no deben ser discriminados, en razón de la pretensión que ejercieron ante la autoridad laboral.

Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.----

En ese contexto, se procede efectuar la **CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos:-----

**1).-** Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

**2).-** Que las condiciones no sean contradictorios a la ley ó a lo pactado.

**3).-** El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto este Tribunal considera de buena fe, el ofrecimiento de Trabajo, debido a que se advierte que se ofrece en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando; desde luego

reconociéndole el puesto de Subdirectora de Obras Públicas que alude, salario quincenal de \$ \*\*\*\*\* pesos señalado por la actora, horario de 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, de ahí que no se advierte que se modifiquen las condiciones laborales que indica el actor las venía desempeñando.-----

En consecuencia, se estima que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE HACE LA DEMANDADA AL ACTOR ES DE BUENA FE**, pues fue ofrecido en los mismo términos y condiciones en que lo venía realizando, sin controvertir las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo es el puesto, salario, jornada y horario, por tanto, al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de buena fe, tiene como efecto jurídico el REVERTIR LA CARGA PROBATORIA a la trabajadora, para que acredite que laboró hasta el día 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece y que en esa fecha fue despida injustificadamente. Lo anterior cobra aplicación al caso el siguiente criterio:-----

*Página 296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo I, de junio de 1995, bajo la voz y texto siguientes: **DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----*

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **ACTORA**, lo cual se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo siguiente:-----

\*En cuanto a las pruebas ofrecidas por esta parte, tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del TITULAR o quien Legalmente Represente al Ayuntamiento Constitucional de

San Cristobal de la Barranca, Jalisco, desahogada el 07 siete de Marzo de 2014 dos mil catorce, fojas (80 a la 82 vuelta) de autos, a quien se le tuvo por confesos de las posiciones que le fueron articuladas por el oferente de la prueba y que fueron aprobadas de legales por este Tribunal, entre las que destacan las siguientes:

2.- ¿Que el C. \*\*\*\*\* acudió a laborar normalmente hasta el día 15 de Mayo de 2013? **Confeso.**

10 .- ¿ Que el C. Alfredo Castro Castro se entrevisto en su oficina con el hoy actor \*\*\*\*\* , el día 15 de Mayo de 2013 a las 15:00 horas? **Confeso.**

Anteriores posiciones que se le tuvo al absolvente por confeso ficto, con las cuales se presume que la relación laboral existió hasta el día 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece, entre la actora y el Ayuntamiento demandado, sin embargo para robustecer su valor probatorio, se concatena con otras pruebas, entre ellas con la **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , a quien se le imputa el despido alegado, misma que fue desahogada el día 11 once de Marzo de 2014 dos mil catorce, a quien de igual manera fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas por el oferente de la prueba, y que fueron aprobadas de legales por este Tribunal, entre las que destacan las siguientes:

2.- ¿Que el C. \*\*\*\*\* , acudió a laborar normalmente hasta el día 15 de Mayo de 2013? **Confeso.**

3.- ¿Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que ocupa el cargo de Presidente Municipal dentro del Ayuntamiento de San Cristobal de la Barranca. **Confeso.**

6.- ¿Que el día 15 de Mayo del 2013 usted le manifestó a la C. \*\*\*\*\* que estaba despedida de su trabajo? **Confeso.**

10.- ¿Que usted (sic)despido a la C. \*\*\*\*\* ? **Confeso.**

Posiciones que se le tuvo a este absolvente por confeso ficto, con las cuales se presume que la relación laboral existió hasta el día 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece, entre la actora y el Ayuntamiento demandado, además que ese último día aconteció el despido alegado por la actora, esto en razón de que dichas probanzas así lo revelan, pues al no estar en contracción con alguna otra prueba, adquieren eficacia probatoria plena, lo anterior tiene sustento la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Novena Época  
Registro: 191788  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Mayo de 2000  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 42/2000  
Página: 89

**CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN. TIENE EFICACIA PROBATORIA AUN CUANDO ÉSTE HAYA NEGADO EL DESPIDO Y OFRECIDO EL TRABAJO AL ACTOR.**

Si la parte patronal citada para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confesa de las posiciones que le hubiere articulado el trabajador y que se hubieren calificado de legales, de manera que a través de este medio probatorio el trabajador puede, válidamente, demostrar que fue despedido, y si bien es cierto que existe criterio jurisprudencial de la anterior Cuarta Sala en el sentido de que la confesión ficta sólo tiene valor probatorio pleno cuando no está en contradicción con otra prueba fehaciente, no debe considerarse como tal la negativa del despido que hace el patrón al contestar la demanda junto con el ofrecimiento del trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, en virtud de que tales expresiones ni siquiera constituyen prueba, sino planteamientos de defensa que, desde el punto de vista procesal, tienen el efecto de arrojar la carga de la prueba del despido sobre el trabajador. Además, si para demostrar dicho despido, éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la prueba confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar el despido y ofrecer el trabajo, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones, para impedir el alcance probatorio de la confesional.

Contradicción de tesis 79/99-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 7 de abril del año 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de Jurisprudencia 42/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril del año dos mil.

Para robustecer lo anterior, se trae a la luz el resultado de la prueba TESTIMONIAL que ofreció la actora, a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , desahogada el día 21 veintiuno de Julio de 2014 dos mil catorce, a fojas 110 a la 113 de autos, atestes que en sus declaraciones afirmaron que la persona que despidió a la actora el día 15 de Mayo de 2013, fue el Presidente Municipal Alfredo Castro Castro, probanza con la cual se robustece las confesiones fictas anteriormente destacadas, sin que obre en autos alguna otra prueba que las desvirtúe; esto debido a que las pruebas que ofreció la patronal, como lo fue la confesional a cargo de la actora, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo foja (84) de autos; en cuanto a la Testimonial que ofreció de manera colegiada, sólo se admitió a cargo de un testigo de los tres propuestos, por causas imputables a su oferente, de ahí que se le resta valor probatorio al testimonio de dicho testigo, ya que no reúne las características de un testigo singular, al no ser el único que se percato de los hechos sobre los que declaro, dado que dicha probanza la integraban un grupo de tres atestes, y sólo fue desahogada con uno sólo, por lo cual resulta ineficaz para desvirtuar lo anteriormente acreditado. En cuanto a las Documentales que ofreció la patronal, no le genera beneficio alguno para desvirtuar lo anteriormente acreditado, dado que se refieren a hechos ajenos al despido alegado; por lo que ve a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, no le aportan beneficio alguno para desvirtuar lo anteriormente acreditado, al no obrar constancia o presunción alguna a favor de la patronal; ello sólo robustece la presunción a favor del demandante en el sentido de que aconteció el despido alegado el día y la hora señalado por la operaria, al no obrar prueba alguna que demuestre lo contrario.-----

Bajo esa tesitura, se concluye que al ser debidamente reinstalada la actora del presente juicio, en el puesto que venía desempeñando con anterioridad a ser despedida,

ello origina la improcedencia del pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL reclamada por la actora, dado a que se tiene como continua la relación laboral entre las partes, como si nunca se hubiere interrumpido; como consecuencia **SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, de pagar a la accionante \*\*\*\*\* , la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL reclamada en el presente juicio.-----

Sin embargo, dado que fue acreditada la existencia del despido injustificado del que se quejo la trabajadora actora fue objeto, el 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece, y al ser reinstalada la actora en el mismo puesto y condiciones laborales en que se venía desempeñando con anterioridad al despido alegado, el cual aconteció y fue demostrado que fue por causa imputable al patrón equiparado; como consecuencia se tiene como continua la relación laboral entre las partes, como si nunca se hubiere interrumpido, lo cual trae como efecto, condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**; a pagar a la actora del presente juicio los salarios vencidos e incrementos salariales que le hayan dejado de aportar, a partir de la fecha en que aconteció el despido injustificado del que fue objeto, el 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece y hasta el día previo anterior en que se llevo a cabo la reinstalación de la actora, efectuada el 07 siete de Abril de 2014 dos mil catorce, esto al considerarse como interrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equipado, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la reinstalación ofertada por la patronal y aceptada por la actora.-----

Además al demostrarse la continuación de la relación laboral entre las partes, del 01 primero al 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece, lo cual fue negado por la patronal, ante esa negativa sólo denota el adeudo a la actora de los salarios retenidos de esos días, de ahí que se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora los salarios retenidos del 01 al 14 de Mayo de 2015 dos mil quince, sin embargo, el día 15 de ese mismo mes y año, ya fue contemplado su pago como salario

vencido, por lo que si se ordenara su pago nuevamente como salario retenido, estaríamos ante una doble condena sin justificación alguna.-----

**VI.-** En cuanto al reclamo que hace la demandante bajo el inciso b), respecto al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, que refiere por todo el tiempo que duro la relación laboral. A lo cual la demandada en lo medular argumentó que se encuentran a disposición de la demandante los proporcionales al tiempo laborado del año 2013 dos mil trece, conforme a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, negando los porcentajes en que los basa la actora. Bajo esos argumentos, se estima que la demandada es la obligada a comprobar que le cubrió el pago a la actora de dichas prestaciones anteriores al año 2013 dos mil trece, ya que sólo admitió el adeudo proporcional del año 2013 dos mil trece, acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática Estatal de la materia; sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el patrón equiparado, destaca la DOCUMENTAL 4, relativa a copias certificadas de nóminas de pago, en las que se aprecia que la actora recibió el pago proporcional de AGUINALDO, por el periodo del 01 de Octubre al 31 de Diciembre del año 2012 dos mil doce, esto debido a que la actora de ninguna manera desvirtuó dicho pago, de ahí que se estima que la demandada cumplió con su obligación de pagar el aguinaldo que correspondió a ese periodo; sin embargo, la patronal fue omisa en demostrar el pago y disfrute de Vacaciones y prima vacacional, por el periodo antes indicado, dado que de la totalidad de pruebas que ofrece no se aprecia que haya pagado dichas prestaciones, con ello pone al descubierto que la demandada, fue omisa en pagar a la actora vacaciones y prima vacacional, del 01 de Octubre al 31 de Diciembre del año 2012 dos mil doce. Máxime que la demandada confeso expresamente, que deja a disposición de la demandante aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcional al año 2013 dos mil trece; sin embargo la demandada negó el porcentaje por el cual reclama dichas prestaciones la actora, entonces ante esa negativa, se estima que al sobrepasar de los porcentajes establecido en la Ley que rige el procedimiento burocrático,

el obligado a demostrar el derecho al pago de vacaciones de 50 días por año y prima vacacional del 50% es la actora; obligación que no cumple, con ninguna de las pruebas anteriormente analizadas, no obstante de que dichos porcentajes contravienen a las disposiciones establecidas en los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; como consecuencia al acreditar parcialmente la patronal su carga probatoria como quedó asentado en líneas anteriores, y al no ser desvirtuado lo anterior con prueba alguna por la actora del juicio, se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar a la actora del juicio vacaciones y prima vacacional proporcional del primero de Octubre de 2012 dos mil doce al 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece en que fue despedido, así como el aguinaldo proporcional del 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece al día al 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece en que fue despedido, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los arábigos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la actora no demostró el derecho a recibir el pago de dichas prestaciones de acuerdo a los porcentajes que los solicito su pago, los cuales contravienen a lo indicado en los arábigos antes aludidos.-----

Asimismo, se precisa que respecto al aguinaldo proporcional del 01 de Octubre al 31 de Diciembre del año 2012 dos mil doce, periodo en el que quedó demostrado el pago de dicha prestación, ello hace improcedente su reclamo, por lo cual SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de aguinaldo proporcional del 01 primero de Octubre al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2012 dos mil doce, como anteriormente se preciso.-----

**VII.-** En cuanto al reclamó que hace la accionante en su demanda bajo el amparo del inciso c), basado en el pago del mes trece, que refiere es pagado en el mes de Diciembre de cada año. Así como bajo el inciso k) un bono de puntualidad y asistencia, a razón del 15% del salario diario. Además bajo el inciso L) el pago de vales de despensa, a razón del 15% del salario diario. Al respecto la demandada en lo medular argumentó que tales prestaciones no existen dentro del Ayuntamiento, ni está

prevista en la Ley de la materia. Quienes resolvemos estimamos que en efecto, la defensa optada por el patrón equipado, es acertada, dado que la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla estas prestaciones, por lo cual las estimamos como EXTRALEGALES, al tratarse de prestaciones que rebasan los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar, además de su existencia, los términos en que fueron pactada, para que le asista el derecho a reclamar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

*De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de

1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura se estima que del caudal probatorio que ofreció la actora y que anteriormente fueron analizadas, ninguna fue ofrecida o relacionada para demostrar además de su existencia, los términos en que fueron pactadas, el reclamo del pago del mes trece, bono de puntualidad y vales de despensa que reclama la actora, de ahí que se estima que dichas probanzas no le otorgan beneficio alguno para tal efecto; como consecuencia resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de realizar pago alguno a favor de la actora por concepto del mes trece, bono de puntualidad y vales de despensa que reclama, por los motivos y razones antes expuestos.-----

**VIII.-** En cuanto al reclamó que hace la accionante en su demanda bajo el amparo del inciso g), relativo al pago del bono del servidor público que se genero hasta el día del despido injustificado. Al respecto y ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, independientemente de las excepciones opuestas por su contraria, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente, en virtud de que dicha prestación es imprecisa, pues la actora no establece con claridad a qué cantidad asciende ese concepto y cuando se le cubría, así como el periodo en que basa su reclamo, lo cual hace

improcedente su petición al no proporcionar los elementos básicos en que la basa, lo anterior está sustentado en la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Así pues, en virtud de que, como ya se dijo, la actora no precisa con claridad a qué cantidad asciende ese concepto y cuando se le cubría, además del periodo por el que lo pide, por ende, no se reúnen los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de ésta petición que hace la actora, lo que hace imposible determinar la procedencia de la misma y entrar a su estudio, resultando por ello procedente absolver y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar a la actora el bono del servidor público que reclama, por los motivos y razones expuestos.-----

Además en cuanto a la nulidad que pretende la actora, la cual la hace consistir en cualquier documento que se refiere como renuncia o pérdida de un derecho, ya que refiere que le hicieron firmar 3 hojas en blanco. La patronal contesto que era falso que le hicieron firmar 3 hojas en blanco a la hoy actora. Ante esos argumentos quienes resolvemos estimamos que lo que pretende la actora, carece de sustento legal alguno, dado que no señala si le ha causado algún perjuicio. Máxime que no demuestra la existencia de los documentos que refiere y que además la demandada los niega; ante ello sólo genera la improcedencia de dicha petición, como consecuencia SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de la nulidad de cualquier documento firmado en blanco que pretende la actora.-----

**IX.-** Por lo que ve, al reclamó que hace la accionante en su demanda bajo el amparo del inciso e), relativo al pago de las cantidades que debe aportar la parte

demandada a favor del suscrito, por concepto de cuotas al denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que deberá de pagar el Ayuntamiento demandado. Prestación la cual este Tribunal estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecido en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser reinstalado por la patronal, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria a la reinstalación, dado que es una obligación de las Entidades públicas de afiliar a su trabajadores ante dicho Instituto, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir las cuotas que le corresponde ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora del presente juicio que haya dejado de aportar, a partir de la fecha del despido del 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece, en adelante hasta el día en que fue reinstalada, el 07 siete de Abril de 2014 dos mil catorce, por los motivos y razones expuestos.-----

En cuanto al reclamó que hace la accionante en su demanda bajo el amparo del inciso f), relativo al pago de cuotas correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, **de acuerdo al convenio de incorporación que este último tiene celebrado con el CONGRESO DE JALISCO**, por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se dé la indemnización. Al respecto la demandada en lo medular argumentó que es improcedente la reclamación, en virtud de que no está prevista la obligación correspondiente en la Ley para servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además señaló que la demandante gozo de los servicios médicos municipales otorgados por el Ayuntamiento, conforme a la ley. Ante ello, se estima que al basar la actora dicho reclamo, al referir que es en **base a un convenio de incorporación que este último tiene celebrado con el CONGRESO DE JALISCO**; quienes resolvemos estimamos que el obligado a acreditar la existencia y los

términos en que se pacto el convenio que alude, es la actora del juicio, sin embargo con el caudal probatorio que ofreció la reclamante y que anteriormente fueron analizadas, ninguna fue ofrecida o relacionada para demostrar además de su existencia, los términos en que fue pactado, el convenio que alude en este apartado, de ahí que se estima que dichas probanzas no le otorgan beneficio alguno para tal efecto; como consecuencia resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de realizar pago de cuotas correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo al convenio de incorporación que refiere este último tiene celebrado con el Congreso de Jalisco, por los motivos y razones antes expuestos.-----

**X.-** Reclama la accionante el pago de 2 DOS HORAS EXTRAS DIARIAS de lunes a viernes, precisando en su demanda los días de cada mes en que laboró dichas horas extras, argumentando también que su jornada extraordinaria era de 15:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes, por el periodo del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce al 14 catorce de Mayo de 2013 dos mil trece. Ante esa petición la demandada en lo medular dijo que la actora jamás laboro tiempo extraordinario en forma alguna del empleo que desempeñaba en el Ayuntamiento demandado por lo que no tiene derecho al pago de tiempo extraordinario. De ahí que, al reconocer la patronal la jornada ordinaria a la actora diaria de 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los sábados y domingos, esto al ofrecer el trabajo en esos términos, entonces la controversia se centra en la jornada extraordinaria reclamada de 15:01 a las 17:00 horas diarias de lunes a viernes de cada semana, respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar que no laboro el tiempo extra que reclama la actora.-----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, pues no demuestra que sólo haya laborado la jornada ordinaria de 9:00 nueve a las 15:00 quince horas diarias de lunes a viernes de cada semana. Pues se reitera, esto debido a que las pruebas que ofreció la patronal, como lo fue la confesional a cargo de la actora, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo foja (84) de autos; en cuanto a la Testimonial que ofreció de manera colegiada, sólo se admitió a cargo de un testigo de los tres propuestos, por causas imputables a su oferente, de ahí que se le resta

valor probatorio al testimonio de dicho testigo, ya que no reúne las características de un testigo singular, al no ser el único que se percato de los hechos sobre los que declaro, dado que dicha probanza la integraban un grupo de tres atestes, y sólo fue desahogada con uno sólo, por lo cual resulta ineficaz para desvirtuar la labor de la jornada extraordinaria. En cuanto a las Documentales que ofreció la patronal, no le genera beneficio alguno para desvirtuar la jornada extraordinaria, dado que se refieren a hechos ajenos a dicha jornada; por lo que ve a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, no le aportan beneficio alguno para desvirtuar la jornada extra reclamada, al no obrar constancia o presunción alguna a favor de la patronal; lo cual denota la presunción a favor del demandante de haber laborado la jornada extraordinaria reclamada, al no obrar prueba alguna que demuestre lo contrario, de ahí que **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, a pagar a la actora del presente juicio un total de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 01 primero de Octubre de 2012 doce al 14 catorce de Mayo de 2013 dos mil trece, resultando de éste periodo un total de 32 treinta y dos semanas con dos días laborables, por lo que si primero multiplicamos las 2 dos horas extras diarias por los cinco días de la semana, resulta ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 32 semanas, dan un total de 320 horas extras y al multiplicar 2 horas por 02 dos días, nos arroja 4 horas, al sumarse ambas cantidades, se obtiene un total de 324 horas extras, que son las que la demandada deberá cubrir a la actora por dicho periodo, con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**XI.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, servirá de base el estipulado por la actora en su demanda, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **QUINCENALES**, el cual fue reconocido por el patrón

equiparado al contestar la demanda y ofrecer el trabajo, como consta a (foja 25) de autos.-----

De igual forma, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio ordenado, y de no tener inconveniente legal alguno, INFORME a este Tribunal, los incrementos salariales que se hayan generado en el puesto de Subdirector de Obras públicas dependiente del Ayuntamiento demandado, a partir del 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece al 07 siete de Abril de 2014 dos mil catorce, en que fue reinstalada la actora, con fundamento en los artículos 735 de la Ley Federal del Trabajo y 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* , probó en parte su acción y la demandada en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, a pagar a la actora del presente juicio los salarios vencidos e incrementos salariales que le hayan dejado de aportar, a partir de la fecha en que fue despedida injustificadamente el 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece y hasta el día previo anterior al que fue reinstalada el 07 siete de Abril de 2014 dos mil catorce.

Además a pagar a la actora los salarios retenidos del 01 al 14 de Mayo de 2015 dos mil quince. Como también a pagar a la actora del juicio vacaciones y prima vacacional proporcional del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce al 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece, así como el aguinaldo proporcional del 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece al día al 15 quince de Mayo de ese mismo año. De igual forma, **se condena a la demandada**, a cubrir las cuotas que le corresponde ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora del presente juicio que haya dejado de aportar, a partir de la fecha del despido del 15 quince de Mayo de 2013 dos mil trece, en adelante hasta el día en que fue reinstalada, el 07 siete de Abril de 2014 dos mil catorce; además a pagar **324 horas extras** con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, de pagar a la accionante \*\*\*\*\* , la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL reclamada en el presente juicio. Además de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de aguinaldo proporcional del 01 primero de Octubre al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2012 dos mil doce; así como de realizar pago alguno a favor de la actora por concepto del mes trece, bono de puntualidad, vales de despensa y pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; como también de la nulidad de cualquier documento firmado en blanco que pretende la actora. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de ésta resolución.-----

**CUARTA.-** Se ORDENA girar atento OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ.